

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11-001-33-35-026-2019-00470-00  
**Demandante: PATRICIA GARCÍA PULIDO Y OTROS**  
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Encontrándose el expediente al despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda interpuesta por PATRICIA GARCÍA PULIDO, ANA MARCELA RUÍZ PEÑA, MYRIAM BELÉN TORRES TRIANA, CHEILA FERNANDA CRUZ CASTAÑEDA, DAMARIS DEL ROSARIO FERRER RODRÍGUEZ, NANCY JUDITH ALBARRACIN RODRÍGUEZ, MIREYA LEÓN CORTES BLANCO Y OLGA LUCIA SANTACRUZ SANTACRUZ a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa que:

El libelo demandatorio contiene acumulación de pretensiones de ocho empleados de la Fiscalía que pese a que solicitan la nulidad de los mismos actos administrativos y el restablecimiento de su derecho, esto es el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de mitad de año, vacaciones, navidad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones y las demás a que haya lugar; los demandantes ocupan diferentes cargos debiendo analizarse de forma separada cada expediente administrativo.

Por lo anterior, es menester referirse al artículo 165 del C.P.A.C.A., el cual señala:

*“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Así mismo, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “F” se pronunció al respecto mediante providencia del 22 de agosto de 2018 M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon en el expediente No.2500023420002018-01129-00, en el que indicó:

*“... para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del C.G.P., pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo. Además, en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial, y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. Lo anterior implica, que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existirá un restablecimiento del cargo y el periodo reclamado.”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto podemos decir que la indebida acumulación de pretensiones por su propia naturaleza, es un defecto de forma que se puede corregir a solicitud del juez.

Por consiguiente, como quiera que la situación particular de cada uno de los demandantes se encuentra definida por uno o varios actos administrativos completamente independientes, es del caso concluir, que independientemente la similitud de la controversia, cada debate judicial debe valerse de sus propias pruebas y seguir sus propias ritualidades; en consecuencia la demanda debe ser inadmitida para que se corrija dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Considera el Despacho, que cuando se presenta indebida acumulación subjetiva de pretensiones, la demanda se debe inadmitir para lo siguiente:

1. Individualizar y separar las demandas conforme a los requisitos exigidos en el artículo 138 del C.P.A.C.A., para accionar en esta Jurisdicción.
2. El presente asunto seguirá surtiendo el trámite con la demanda presentada por la señora PATRICIA GARCÍA PULIDO, la cual permanecerá en este Despacho y para los demás actores se deben desglosar todas las piezas procesales, a fin de presentar demandas independientes ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, las que serán repartidas a los Juzgados Transitorios Administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta el impedimento manifestado en precedencia por los Jueces y avalado por los Magistrados y en cumplimiento al acuerdo que otorga la competencia, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal; siempre y cuando sean presentadas dentro del término de corrección antes señalado.
3. Como fecha de presentación de la demanda se tendrá en cuenta la de presentación inicial, es decir el 9 de octubre de 2019, fecha en la que fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá.
4. Por economía procesal, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial reasignar las demandas a este mismo Despacho.

Por lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso presentado por la señora PATRICIA GARCÍA PULIDO.

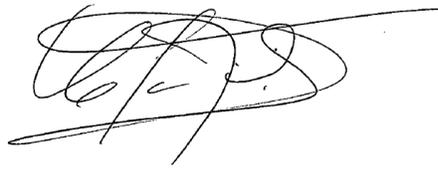
SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

CUARTO: Informar que el correo electrónico para la remisión de memoriales y correspondencia con destino a este proceso, deberá ser dirigida a los correos que se indican a continuación [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el artículo 186 del CPACA modificado por artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com), conforme a lo indicado en la demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Martínez Araque', written over a horizontal line.

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**JUEZ**